

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. : 2022-00219-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA**  
**ACCIONADO : COOSALUD EPS**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Abril veintisiete, (27) de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-219-00**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA contra COOSALUD EPS por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a COOSALUD EPS como independiente.

Que estuvo incapacitada a raíz de Covid-19.

Que su incapacidad fue del 11 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021, por lo que le corresponde a la EPS el pago de la misma.

Que en reiteradas ocasiones solicitó a COOSALUD EPS el pago de su incapacidad.

Afirma que primero le decían que no tenía derecho porque había cambiado de régimen, luego aceptaron que sí, y le pidieron unos requisitos y hasta el día de hoy después de haber solicitado el pago de su incapacidad no le han respondido nada.

Que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Tutelar el Derecho Fundamental de Petición, así como cualquier otro que se encuentre conculcado en cabeza de la suscrita JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA vulnerados por la COOSALUD EPS.

2. Consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COOSALUD EPS, a brindar respuesta oportuna y de fondo a mi petición, ORDENANDO el pago de mis incapacidades.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

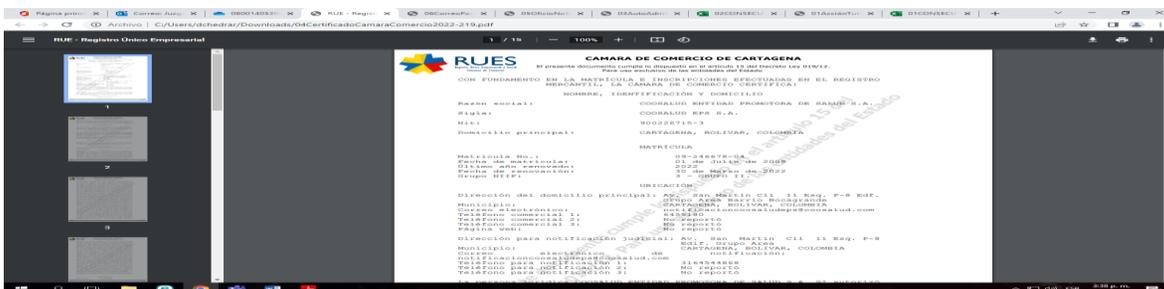
**RAD. : 2022-00219-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA**  
**ACCIONADO : COOSALUD EPS**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN**

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 8 de abril de 2022, ordenándose al representante legal de COOSALUD EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió requerir a la accionante a fin que allegara copia del reporte de la incapacidad, así como copia del escrito de petición que afirma haber remitido a la EPS COOSALUD.

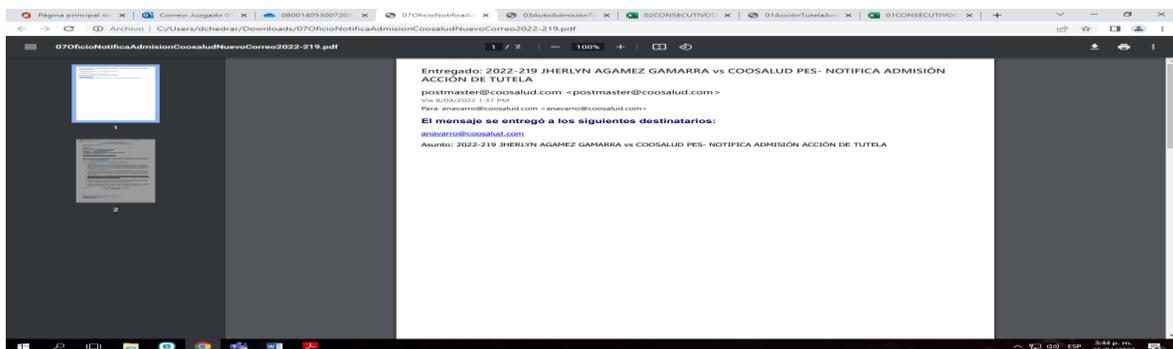
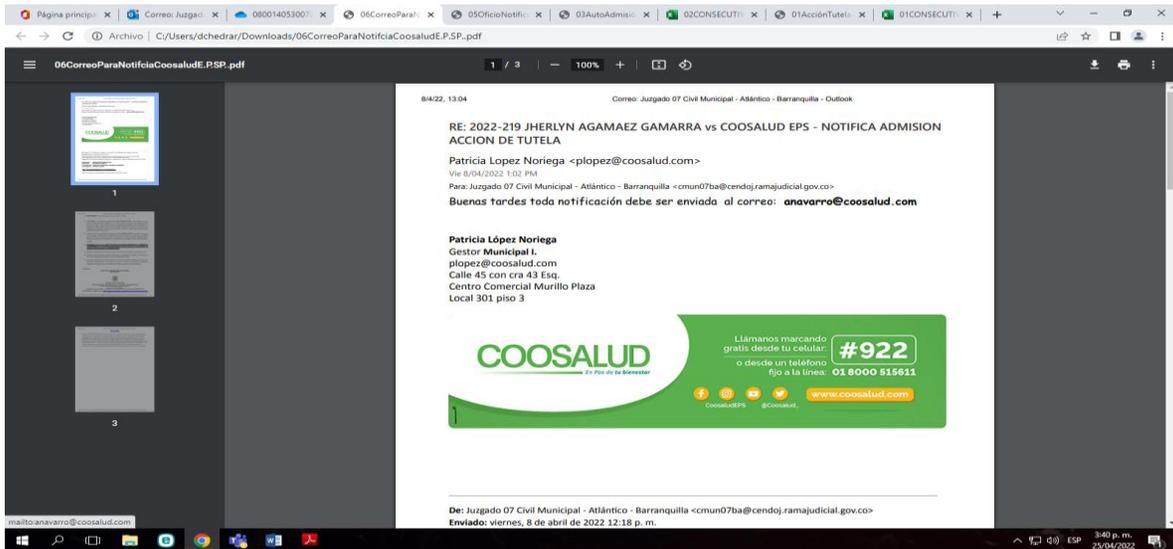
Una vez se notificó a la accionada COOSALUD EPS en los correos electrónicos informados por la actora en su escrito de acción de tutela [plopez@coosalud.com](mailto:plopez@coosalud.com) y [nacaraballo@coosalud.com](mailto:nacaraballo@coosalud.com) , además se notificó al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la accionada [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)



Una vez notificada la admisión al correo [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com), nos informan que las acciones de tutela deben ser notificadas al correo [anavarro@coosalud.com](mailto:anavarro@coosalud.com), lo cual se realizó.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. : 2022-00219-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA**  
**ACCIONADO : COOSALUD EPS**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN**



A la fecha la entidad accionada **COOSALUD EPS** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [plopez@coosalud.com](mailto:plopez@coosalud.com) , [nacaraballo@coosalud.com](mailto:nacaraballo@coosalud.com), [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com) y [anavarro@coosalud.com](mailto:anavarro@coosalud.com) el día 8 de abril de 2022.

**- RESPUESTA DE JHERLIN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA ACCIONANTE.**

A la fecha la accionante JHERLIN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA no remitió lo solicitado en el oficio donde se le notifico la admisión de esta acción constitucional, copia del reporte de la incapacidad y copia del escrito de petición que afirma haber remitido a la EPS COOSALUD, pese a habersele notificado en el correo que reporto en su escrito de tutela [jossie90@hotmail.com](mailto:jossie90@hotmail.com)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. : 2022-00219-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA**  
**ACCIONADO : COOSALUD EPS**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN**

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### Derecho de petición

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En consonancia con lo anterior la sentencia T - 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.

Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.

#### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al no haber dado respuesta favorable a la solicitud presentada por la actora consistente en el pago de incapacidad medica derivada de su afección por Covid-19?

#### TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por no haber aportado la accionante prueba del derecho de petición que alega, lo que impide estudiar el fondo del asunto.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. : 2022-00219-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA**  
**ACCIONADO : COOSALUD EPS**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN**

## ARGUMENTACION

En el caso que nos ocupa, radica la inconformidad de la accionante en el hecho que solicitó a la EPS COOSALUD el pago de su incapacidad médica. Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta la parte accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden de ideas, no basta que la actora afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En el caso bajo estudio, dicha falencia fue advertida por el juzgado desde el inicio, por lo cual fue requerida la señora JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA en el oficio que notifico al admisión de la acción de tutela a fin que allegara copia del reporte de la incapacidad y copia del escrito de petición que afirma haber remitido a la EPS COOSALUD, lo cual hasta el momento no lo ha hecho.

Aunque la acción de tutela es un trámite sumario, lo cierto es que era necesario que la persona que invoca la protección del derecho fundamental de petición, aportara la prueba de haber interpuesto dicha petición, pues la sola afirmación que realizó en su escrito de tutela no es suficiente para que

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. : 2022-00219-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA**  
**ACCIONADO : COOSALUD EPS**  
**PROVIDENCIA : 27/04/2022 – FALLO NIEGA DERECHO PETICIÓN**

el despacho dé por cierta tal afirmación, es necesario para su estudio esa petición y así confrontar lo solicitado con las pruebas, a fin si es acorde devenir en un amparo constitucional.

Ahora, si bien, señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

*“ Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

De acuerdo a la norma en cita, es cierto que cuando la accionada no rinde el informe solicitado debe tenerse por cierto lo afirmado por la accionante en su escrito de tutela, sin embargo, en este caso no se indica en que fecha se presentó la petición solicitando la incapacidad, para poder establecer si ha transcurrido el término de ley sin que se profiere respuesta del derecho de petición.

Tampoco se acompañó prueba de la incapacidad para poder establecer que efectivamente existe una formulación por una incapacidad no cancelada, que permita analizar la protección de los derechos cuya protección se invoca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**1.NEGAR**, la acción de tutela, invocada la señora **JHERLYN CAROLINA AGAMEZ GAMARRA** contra **COOSALUD EPS**, por las razones esbozadas en el presente proveído.

**2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6f856e572b8de90ccabff8c88dff15d2691dd08c5a0d9d124823782a6df85**

Documento generado en 27/04/2022 09:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**